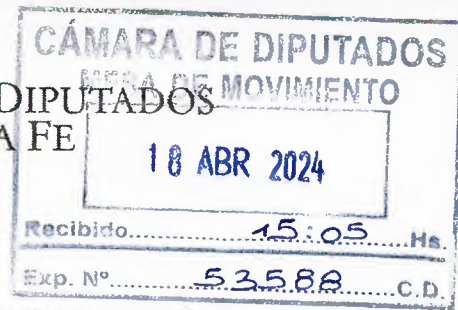


15.03

6
SPR



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

HOGARES DE CONVIVENCIA PARA ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 1 - Definición. Se define a los Hogares de Convivencia como aquellos establecimientos que suministran los servicios supletorios a los del hogar familiar, sea con servicio de alojamiento o centro de día, para pacientes en riesgo psicosocial, vulnerables, que por diferentes circunstancias no pueden convivir con un grupo familiar o hacerlo en forma independiente y por ende requieren de esta estructura para una mejor inserción social, estando o no bajo asistencia especializada.

Este tipo de establecimiento está orientado a personas adultas mayores, admitiéndose hasta el 30 % de menores de 60 años y un 20 % de ancianos/as dependientes.

ARTÍCULO 2 - Característica distintiva. Los Hogares de Convivencia estarán orientados a personas adultas mayores, con una capacidad de alojamiento mínima de cuatro (4) y máxima de veinte (20) personas, sean de carácter dependientes o semidependientes de acuerdo al factor ocupacional determinado en el art. 9 de la presente.

El paciente hospedado y en lo posible un familiar allegado deberá firmar en un conforme de alojamiento; este familiar será el responsable de su estadía y eventual alta.

No podrán alojar personas con patología psiquiátrica agresiva o que pudiera alterar el ambiente social anímico de los alojados.

ARTÍCULO 3 - De la administración. Será obligación de las personas titulares del establecimiento contar con la siguiente documentación y que esté disponible en el lugar:

- a) Habilitación municipal.

2024



- b) Declaración Jurada, donde conste el listado del personal que se desempeña en la institución cubriendo todos los días y turnos firmada por el/la propietario/a o responsable del establecimiento, la cual se deberá colocar en lugar visible.
- c) Fichas personales donde se registren los datos personales de los alojados, datos de un contacto, médico de cabecera, historia clínica, medicamentos que requiere y demás datos de interés.
- d) Menú semanal exhibido en la cocina del establecimiento.

ARTÍCULO 4 - Del recurso humano. las personas físicas o jurídicas que pretendan habilitar un hogar de convivencia deberán cumplimentar con lo siguiente:

- a) El responsable del establecimiento deberá disponer del personal suficiente para realizar actividades de limpieza, asistencia gerontológica, lavado de ropa y cocina, entre otras.
- b) El personal deberá contar con capacitación en atención a personas adultas mayores debidamente certificada.
- c) Convenio con Servicios de Urgencias, Emergencias, traslado y enfermería.
- d) Podrán integrarse otras personas a la institución, y participar en las tareas, tales como: terapia ocupacional, sesiones de psicología y kinesiología, cuidado de ancianos, dieta o nutrición, o asistencia social, cuando a criterio del/a propietario/a y/o responsable médico lo considere necesario.

ARTÍCULO 5 - De los servicios mínimos. Los hogares de convivencia deberán prestar los siguientes servicios mínimos:

- a) suministro y administración de los servicios de alojamiento, comidas, servicios generales (luz, gas, agua segura, calefacción, etc.).
- b) Se estimularán actividades grupales y mecanismos de resolución de conflictos de convivencia que puedan surgir en el ámbito del hogar.
- c) El o los responsables, controlarán que las personas alojadas dispongan de los medicamentos necesarios según prescripción médica. Los mismos deben



encontrarse guardados en un lugar seguro, ordenados y rotulados, evitando el libre acceso por parte de las personas alojados.

d) Contarán con menús sanos y nutritivos elaborados por profesionales en la materia. Este servicio puede ser externo, en cuyo caso se deberá presentar contrato que especifique las características del suministro.

e) Se deberá brindar un ambiente familiar y tranquilo, pero nunca aislado del medio. A tal fin, se deberá proveer los medios de comunicación que permitan el pleno conocimiento de la realidad, tales como radio, televisión color, diarios, revistas de actualidad, internet, etc.

f) Se fomentará en las personas internadas, la inclinación hacia una o varias tareas de estimulación cognitiva y se les organizarán actividades de recreación programadas a través del personal contratado o terceros.

g) El o la titular del establecimiento habilitado será el responsable del estado de salud y bienestar general de las personas alojadas.

ARTÍCULO 6 - De requisitos físicos mínimos.

a) Características generales del inmueble: Todos los ambientes destinados a las personas adultas mayores estarán en Planta Baja. Los desniveles deberán salvarse por medio de rampas con sistema de sujeción acorde a la característica de la misma y con superficie antideslizante.

Podrá excepcionalmente habilitar plantas altas con las medidas de seguridad y accesibilidad correspondiente.

b) El estado de conservación, mantenimiento, limpieza e higiene del establecimiento deberá ser óptimo.

c) Instalación telefónica propia, ya sea fija o móvil.

d) Instalaciones sanitarias, de electricidad y de gas, deben respetar normas específicas vigentes.

e) Instalación eléctrica: debe poseer disyuntor, llaves térmicas, puesta a tierra, no deben encontrarse cables colgando ni sueltos y todas las cajas deben contar con su correspondiente tapa.



ARTÍCULO 7 - Medidas mínimas de seguridad.

- a) Poseer protección de escaleras, vacíos, fuentes de energía y calor y prevenir toda otra situación de peligro.
- b) Prevención contra incendios: garantizar el cumplimiento de las medidas contra incendio que requiera la autoridad de aplicación.
- c) El personal deberá contar con el carnet vigente para la manipulación de alimentos.
- d) Seguro de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 8 - Dimensiones de los espacios físicos (factor ocupacional). Los o las titulares de los Hogares de Convivencia deberán efectuar un estudio por profesional competente para determinar la cantidad de personas que pueden alojar en el inmueble.

Los y las profesionales con competencia para realizar dicho estudio son los Técnicos, Licenciados e Ingenieros con la especialidad en Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTÍCULO 9 - De las habitaciones, Deben poseer iluminación y ventilación natural o artificial suficiente, con artefactos de iluminación central e individual por cama y un lugar de guardado de pertenencias personales.

ARTÍCULO 10 - De los baños. El inmueble debe poseer la cantidad de baños necesarios para atender a la población que alojen. Deberán encontrarse accesibles, contar con inodoro y duchas adecuadas con agarraderas y provisión de agua fría y caliente.

ARTÍCULO 11 - De las áreas comunes.

- a) Cocina: con pisos y paredes lisos, lavables, impermeables e incombustibles; mesada lisa con pileta, provisión de agua y desagüe; los artefactos para la cocción de alimentos deben poseer extractor o campana. Todas las aberturas deberán poseer telas mosquiteras.



Debe poseer heladera con espacio y orden suficiente para que sea utilizada por las personas alojadas.

b) Lavadero: local con paredes y pisos lisos, lavables e impermeables, pileta para el lavado y el equipamiento adecuado. Los productos de limpieza deben estar guardados en un lugar seguro. Deberán contar con un lugar adecuado para depositar la ropa sucia.

Este servicio puede ser externo, en cuyo caso se deberá presentar contrato que especifique las características del servicio.

c) Residuos: contar con un sector diferenciado y adecuado para la disposición de los residuos.

ARTÍCULO 12 - Alimentos. Es obligación de los y las titulares de los hogares de convivencia, demostrar la procedencia de los alimentos utilizados. Cuando se trate de alimentos donados deberá asentarse tal situación en el libro de actas para determinar el origen de los mismos.

ARTÍCULO 13 - Mascotas. Se permite la presencia de animales domésticos entendiéndose que generan un vínculo afectivo y terapéutico para los alojados. Deben contar con certificado de vacunación.

ARTÍCULO 14 - Obligación especial. Las personas propietarias del establecimiento, serán solidariamente responsables de la calidad de los trabajos de terceros que se contraten, ya sean estos internos o externos al establecimiento, como así también de los convenios que se realicen con otras instituciones o servicios, las que deberán estar debidamente habilitadas para cumplimentar los convenios realizados.

ARTÍCULO 15 - Autoridad de Aplicación. La Comisión de Control. Créase la Comisión de Control de los Hogares de Convivencia, dependiente de la Dirección Provincial de Personas Mayores o la que en el futuro la reemplace.



La comisión contará con las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como autoridad de aplicación de la presente norma.
- b) Identificar, categorizar y/o acreditar los establecimientos a habilitar, como así también determinar y evaluar los requisitos exigibles para alcanzar la habilitación de estas instituciones. En ello es fundamental la colaboración de las Municipalidades y Comunas en los análisis que realice sobre la factibilidad de los inmuebles a habilitar.
- c) Convocar cada vez que lo consideren pertinente a organismos nacionales, provinciales y, en especial, al poder judicial con competencia en la materia.
- d) Proponer todas las reformas legislativas que consideren necesarias para el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores.
- e) Los establecimientos serán fiscalizados y auditados como mínimo tres veces al año. Dichas auditorías quedarán registradas en un libro para tal fin. Asimismo, podrán realizarse inspecciones de oficio ante denuncias recibidas.
- f) Efectuarán de manera anual una rendición de cuentas de la situación en la que se encuentran los hogares de convivencia.

ARTÍCULO 16 - Del trámite de habilitación. La habilitación de la residencia como "Hogar de Convivencia para Personas Mayores" deberá solicitarse a la Autoridad de Aplicación, según se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 17 - De los Registros. Créase los siguientes registros que deberán ser de acceso público y debidamente actualizados en la página oficial de la Provincia de Santa Fe:

- a) Registro público de establecimientos "*Hogares De Convivencia Habilitados*".
- b) Registro público de cuidadores de adultos mayores.

ARTÍCULO 18 - Del régimen de penalidades. La Dirección Provincial de Personas Mayores o la que en el futuro la reemplace establecerá por la vía



reglamentaria las penalidades que se aplicarán (multa, inhabilitación o clausura), teniendo en especial consideración las siguientes infracciones:

- a) La falta o pérdida de habilitación municipal.
- b) El incumplimiento de los requisitos administrativos y de personal exigidos.
- c) El incumplimiento de requisitos de seguridad y de factor ocupacional.
- d) El incumplimiento de las condiciones de higiene, salubridad y seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 19 - En caso que por razones derivadas de la clausura de un Hogar de Convivencia o por otra causal de igual gravedad o emergencia, se necesite alojar transitoriamente a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad económica y/o social, los restantes establecimientos habilitados estarán obligados a recibir sin retribución alguna a una persona por hogar, debiendo dispensar a ésta idéntica atención que al resto de sus residentes.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BOSANA BELLATTI
DIPUTADA PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Santa Fe cuenta con la Dirección Provincial de Personas Mayores que es la encargada de otorgar las habilitaciones a residencias privadas con y sin fines de lucro.

Dicha función se enmarca en los decretos 2719/77 y 2091/80 del Poder Ejecutivo provincial, para residencias de larga estadía de personas mayores autónomas y autoválidas según el cuadro de evaluación de residentes. El Decreto N° 2719/1977, establece en sus considerandos que el "Ministerio de Bienestar Social tiene la misión de velar por la asistencia y protección de la salud de la ancianidad en la Provincia, de acuerdo al concepto y técnicas modernas de la atención gerontológica; siendo preciso para ello realizar el registro, control y supervisión del funcionamiento de estos Servicios Privados en coordinación con la función que desempeñan el Ministerio de Hacienda y Economía y las Municipalidades y Comunas de la Provincia. Para poder concretar el objetivo propuesto toda persona, empresa o institución que brinde asistencia o protección a ancianos deberá contar con el reconocimiento oficial y encontrarse registrada y supervisada".

El Decreto N° 2091/1980 establece que "se coordinará con las Municipalidades o Comunas del lugar donde se lleven a cabo las inspecciones, y a su vez, con el Departamento de Saneamiento Ambiental, a fin de realizar en forma conjunta las inspecciones elaborando esta área su informe al respecto. En caso de no poder concurrir se derivarán las actuaciones, a fin de que se lleve a cabo el control de los aspectos higiénicos - sanitarios y bromatológicos de los Establecimientos".

En el año 1985 se sanciona la ley provincial N° 9847 que en su Art. 14 establece que "El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, realizará supervisiones e inspecciones en los establecimientos comprendidos por esta Ley, con el objeto de asegurar su cumplimiento y el del Decreto Reglamentario, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza policial,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

autoridades municipales o comunales y Jueces de Paz, para ese cometido. Del resultado de estas supervisiones e inspecciones, con la evaluación practicada por el organismo técnico competente, se correrá vista al interesado, previo a cualquier resolución que correspondiere”.

De acuerdo a la normativa que se encuentra vigente, es notorio que la potestad de control de los establecimientos que alojan a adultos mayores en cualquiera de sus modalidades es exclusiva del estado provincial.

Por estas razones, solicito a mis pares el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

BOSANA BELLATTI
DIPUTADA PROVINCIAL

2024